

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2022-00027-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el señor **ABELARDO PÉREZ BENAVIDES**, en contra de **JUAN JOSE PÉREZ ORDOÑEZ** representado por su madre **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ**, adolece del siguiente requisito:

No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda, esto es; que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente a la abogada **CAROLINA PINZON BANGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.588.419 y Tarjeta Profesional No. 184.384 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2022-00027-00
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 12** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **28 DE ENERO DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0a2bc834039a5fd5d596f9f03540af11c5a46c212de6827eeaebdfea30f45**

Documento generado en 26/01/2022 04:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>